

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que: *i) que se encuentra pendiente de decirse sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de las cuales se corrió traslado; ii) la parte que formuló el anotado medio exceptivo aportó memorial desistiendo del mismo y iii) la parte demandante solicitó se declare saneado el yerro en el que se funda la excepción previa aquí formulada.* Sírvase proveer.

Manizales, 24 de agosto de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO
	FRANCIA ELENA SERNA ARIAS
DEMANDADOS	HENRY CORREDOR HOLGUÍN
	MAURICIO CORREDOR GALLEGO
	COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA
	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00146-00

1. OBJETO DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se decide a continuación sobre las **EXCEPCIÓN PREVIA** formulada por la parte demandada señores **HENRY CORREDOR HOLGUÍN** y **MAURICIO CORREDOR GALLEGO**, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

2. ANTECEDENTES

Notificada la demanda a los demandados, dentro de término del traslado, los demandados señores Henry Corredor Holguín y Mauricio Corredor Gallego, formularon excepción previa, la cual fundaron en lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 CGP, esto es, “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*”, en virtud a que estiman que en el libelo genitor no se efectuó el juramento estimatorio de los perjuicios patrimoniales o materiales en la tipología de lucro cesante que

exige el artículo 206 y 82 del CGP.

Posteriormente la parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, la cual fue admitida con proveído del pasado 10 de mayo de 2021, mediante dicha reforma se efectuó un ajuste a la estimación del juramento estimatorio regulado en el artículo 206 del CGP.

Surtido el traslado de la reforma a la demanda, se corrió traslado de las mencionadas excepciones previas, dentro de dicho lapso la parte actora indicó que en razón a que corrigió algunos yerros de la demanda inicial, se debía dar aplicación a lo contemplado en el numeral tercero del artículo 101 del CGP.

Por su parte los citados demandados que formularon la anotada excepción previa allegaron memorial desistiendo de dicho medio exceptivo, escudados en el antedicho argumento expuesto por la parte actora, es decir, que el defecto en que en el que se cimentaba la excepción previa quedó subsanado con la reforma a la demanda admitida.

3. CONSIDERACIONES

Para decidir las citadas figuras jurídicas promovidas por los extremos procesales del presente litigio, menester es señalar que en aplicación de lo contemplado en el numeral 3 del artículo 101 del CGP, cuando con la reforma a la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones previas formuladas, ello se debe declarar.

En lo atinente a la reforma de la demanda del caso de marras, indispensable es precisar que con ella se adecuó el juramento estimatorio de acuerdo a las directrices contempladas en el artículo 206 del CGP, esto es, se efectuó una estimación razonada bajo juramento de la indemnización que se pretende con el presente litigio, dado que en el libelo genitor se había omitido incluir en tal aspecto el lucro cesante pretendido y con la anotada reforma este fue debidamente discriminado e incluido.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*" formulada por los señores **HENRY**

CORREDOR HOLGUÍN y MAURICIO CORREDOR GALLEGO, quedó subsanada, en virtud a que el juramento estimatorio fijado en el libelo introductor fue corregido en lo que respecta al lucro cesante, este despacho judicial procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del CGP, es decir, declarará subsanados los defectos de los adolecía la demanda respecto del juramento estimatorio.

Por lo expuesto, no será necesario acceder al desistimiento de la excepción previa formulada por los demandantes y tampoco se efectuará condena en costas, en virtud a que en el presente caso no se configura ninguno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 365 del CGP, para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR subsanados los defectos de los adolecía la demanda respecto del juramento estimatorio.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas.

SEXTO: CONTINUAR con las subsiguientes etapas procesales una vez ejecutoriada la presente providencia continuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

JUEZ



Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Civil 06

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

455d1ac8ec2904d0a16f36221e893a92d7e5633f48fe363c1a281d04ae1c529f

Documento generado en 24/08/2021 12:09:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>